

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00238** de **JESÚS EMILIO LOZANO MÉNDEZ** en contra de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en su exclusiva calidad de mandataria con representación de la extinta CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El artículo 63 del C.P.L. y SS. prevé que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado. En el caso bajo estudio, el auto objeto de censura se notificó por anotación en el estado número 111 del miércoles 31 de agosto de 2022, luego para que se considere oportuno el

recurso de reposición, debió radicarse a más tardar el viernes 2 de septiembre de 2022 a la 5:00 pm, (dentro de los dos días siguientes a su notificación), lo cual solo se dio hasta el lunes 5 de septiembre, por lo que este recurso resulta extemporáneo.

No obstante, el juzgado haciendo un control de legalidad sobre lo actuado, advierte que la Superintendencia Nacional de salud, mediante resolución No. 007172 de 2019, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, con el fin de proceder a la intervención forzosa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CafeSalud EPS S.A., para lo cual se tomó como medida preventiva comunicar a los Jueces de la República, la suspensión de los procesos de ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de tal naturaleza en su contra.

Luego el Agente Especial Liquidador de CafeSalud EPS S.A., emitió la resolución 0003 de 2022, que en el capítulo segundo del procedimiento de liquidación, en atención a lo previsto en los artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2, del Decreto 2555 de 2010, publicó y fijó avisos convocando a todo aquel que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, conformando el concurso de acreedores.

En el capítulo quinto de la citada resolución, respecto de los procesos judiciales, declarativos, de ejecución, responsabilidad fiscal y/o sancionatorios y otros, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10., del Decreto 2555 de 2010 que en el literal a) inciso segundo reza:

“En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma

naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado”

De manera que, conforme lo advierte la mandataria con representación de la extinta CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, este juzgado no tiene la competencia para adelantar el trámite de cobro coercitivo producto del proceso de cognición que aquí se adelantó, pues es lo cierto que en el caso de la entidad liquidada, de conformidad con normas que para el caso aplican, se conformó un concurso de acreedores, al cual no es posible irrumpir, en claro irrespeto del orden y prelación dispuesto en el proceso de liquidación.

Así las cosas, en estos casos, resulta aplicable la jurisprudencia que ha aceptado la tesis en la que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuando estos no están armónicamente relacionados con la realidad procesal. Así la Corte Suprema de Justicia en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó “...que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros... ... Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Acorde con lo anterior, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto dictado el 30 de agosto de 2022, con el que se libró orden de pago en contra de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria con representación de la extinta CAFESALUD LIQUIDADADA. En su lugar se negará el mandamiento de pago, y se dispondrá la expedición de copias auténticas y con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia, de los autos por los cuales se dispuso

obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y con el que se fijó las agencias en derecho y aquel por el cual se aprobó la liquidación de costas, con el fin de que sean remitidas a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., con las que se integrarán el concurso de acreedores de Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Dejar sin valor y efecto el auto dictado el 30 de agosto de 2022, con el que se libró orden de pago en contra de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria con representación de la extinta CAFÉ SALUD LIQUIDADA

**SEGUNDO.** - **NEGAR** el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** – por secretaría **EXPÍDANSE** copias auténticas y con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia, de los autos por los cuales se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y con el que se fijó las agencias en derecho y aquel por el cual se aprobó la liquidación de costas.

**CUARTO.** – **REMÍTANSE** las copias a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., con las que las obligaciones declaradas a favor de JESÚS EMILIO LOZANO MÉNDEZ y a cargo de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, integrarán el concurso de acreedores de acuerdo con la ley. Ofíciense.

**QUNTO.** – Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

**SEXTO.** – **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS identificado con la C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del C.S. de la J., como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 15 FIJADO  
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**